



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

**Expediente No:** 11001-33-34-006-2020-00069-00  
**Accionante:** Bancolombia S.A.  
**Accionado:** Policía Nacional -SIJIN-Sección Automotores  
**Acción:** Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por **Bancolombia S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la **Policía Nacional-SIJIN-Sección Automotores**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el apoderado del banco accionante y relevantes para el fondo del asunto se sintetizan así:

- Refiere que con el objeto de garantizar las obligaciones contraídas por la señora Carmen Helena Moreno Reyes se constituyó garantía a favor de Bancolombia S.A., sobre el vehículo de su propiedad identificado con placas DZY-564.
- En razón al incumplimiento de las obligaciones que adquirió con la entidad, se inició proceso judicial de pago directo, para hacer efectiva la garantía constituida.
- En virtud delo anterior, el referido automotor fue capturado y puesto a disposición de Bancolombia.
- Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá D.C., libró el oficio No. 2854 de fecha 21 de agosto de 2019, en el cual ordenó a la Policía Nacional -SIJIN, cancelar la orden de aprensión de dicho automotor; el cual fue radicado el 24 de septiembre de 2019, ante la autoridad policial.

-Señala que, mediante oficio S-2019321381/SUBIN-GUCRI-29.25, de fecha 2 de septiembre de 2019, la SIJIN certifica que el vehículo automotor de placas DZY-564, presenta orden de inmovilización vigente, ordenada por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso radicado No. 2019-0296, mediante oficio No. 1134 del 4 de abril de esa misma anualidad.

- Resalta que, teniendo en cuenta que la autoridad de policía no ha registrado el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo automotor de placas DZY-564, la sociedad Bancolombia S.A., a través de su representante legal, el día 31 de enero del presente año, elevó ante la Policía Nacional -SIJIN-Sección Automotores, derecho de petición, en donde solicito actualizar de forma inmediata la información del automotor de placas DZY-564 en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes "I2UT" y proceder a la cancelación del reporte de captura del mismo; del cual a fecha no se ha obtenido una respuesta de fondo.

## 2. PRETENSIONES

Solicita el banco accionante se proteja su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior pretende:

***“PRIMERO:** LA POLICÍA NACIONAL -SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES le están vulnerando el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN al accionante BANCOLOMBIA S.A. por no dar respuesta al derecho de petición radicado ante las entidades.*

***SEGUNDO:** Que como consecuencia de la declaración de vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN al accionante, se tutele el mismo y en tal sentido. Se ordene a la POLICÍA NACIONAL -SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES que en un término no mayor a 48 horas den trámite a la solicitud incoada por BANCOLOMBIA S.A.”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 20 de abril de 2020 por medio de correo electrónico dirigido a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, y repartida a este Despacho.

Mediante auto de fecha 20 de abril hogaño, el Despacho dispuso su inadmisión por no obrar dentro de la solicitud poder especial para ejercer la representación y tampoco se acreditó que quien invocó la acción de tutela estuviere inscrito como abogado de la

firma Gómez Pineda Abogados S.A.S., de la que se indicó tener la representación judicial de la sociedad demandante (fl. 13 y 14 expediente virtual).

Acreditados los requisitos antes señalados dentro del término dispuesto para tal fin (fls. 24, 25 y 32 a 39 expediente virtual), mediante proveído de fecha veintiuno (21) de abril de 2020, se dispuso su admisión, ordenando notificar a la entidad accionada, solicitándole un informe de los hechos que motivaron la acción, al tiempo que se requirió a la Seccional de Investigación Criminal de Bogotá-Sección Automotores, con el fin que informará el trámite impartido a la petición elevada por la sociedad accionante el 31 de enero de la presente anualidad mediante radicado No. SIPQR2S-655411-20200131 (fls.40 y 41 expediente virtual).

El día 21 de los corrientes, fue notificado el auto admisorio mediante envío de correo electrónico dirigido al Director General de la Policía Nacional y al Jefe de la SIJIN Bogotá-Sección Automotores ( fls. 43 a 58 expediente virtual).

### **III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**

La entidad accionada contestó la acción de tutela en los siguientes términos:

Indica que una vez verificados los antecedentes de los hechos expuestos en el escrito de tutela; se tiene que el día 31 de enero de la presente anualidad, el representante legal de la sociedad Bancolombia S.A., radicó ante la SIJIN-Bogotá solicitud de cancelación de la medida registrada al vehículo de placas DZY-564.

Señala que, mediante oficio S-2020-136221.SIJIN.MEBOG 1.10, calendado el 22 de abril de la presente anualidad, dirigido al señor Mateo Zapata Delgado, la Seccional de Investigación Criminal de Bogotá informó que el oficio 2854 del 21 de agosto de 2019, fue gestionado en el Sistema de Antecedentes de Vehículos 12AUT, razón por la cual a la fecha el automotor de placas DZY-564, no registra ningún requerimiento. Que dicha comunicación fue remitida el día 22 de abril de 2020, mediante correo electrónico a la dirección [imejia@gomezpinedaabogados.com](mailto:imejia@gomezpinedaabogados.com) .

Refiere que, al haberse emitido respuesta de fondo a la petición elevada por la sociedad demandante; en el sub-examine se configuró la hipótesis denominada hecho superado por carencia actual de objeto, ya que al desaparecer los hechos que

presuntamente amenazan o vulneran los derechos invocados, carece de sentido que el Juez Constitucional se pronuncie de fondo, en tanto se ha extinguido el objeto actual del pronunciamiento; citando para el efecto las sentencias Nos. T-378 de 2016, T-218 del 2017, proferidas por la Corte Constitucional; así como, la No. T-200 de 2013, dictada por la misma Corporación, en la que se definió la carencia actual de objeto, como una situación sobreviniente que modifica los hechos con posterioridad a la interposición de la tutela.

Concluyó señalando que, no se encuentra determinado en el expediente que la demanda haya causado un perjuicio irremediable; ya que no se aportó prueba que permita establecer un detrimento de los derechos presuntamente conculcados; por lo que solicitó la declaratoria de la improcedencia de la acción de tutela al estar configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que se emitió y comunicó respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

##### 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la **Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores**, vulneró el derecho fundamental de petición, en relación con la petición elevada el 31 de enero de 2020 a través de la cual el señor Carlos Mario Posada Giraldo en calidad de representante legal de la sociedad Bancolombia S.A., solicitó que en cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal del Circuito de Bogotá, en oficio 2854 del 21 de agosto de 2019, se cancele el reporte de inmovilización que afecta el vehículo de placas DZY-564; así como efectuar la respectiva actualización de este en el Sistema Operativo de Antecedentes I2AUT.

##### 3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, dispuso:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** *Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrillas y Subrayas del Despacho)*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

**Parágrafo 1°.** En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

**Parágrafo 2°.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

**Parágrafo 3°.** Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto.

*El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley”.*

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución por parte de la administración respecto de la solicitud elevada, siendo este el instrumento con el cual cuenta el administrado para de forma eficaz poner en funcionamiento al aparato Estatal y así fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; el cual se verá satisfecho una vez sea brindada una respuesta oportuna concreta y de fondo que guarde la debida relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido; para lo cual se deberá observar el término establecido en la referida norma.

#### **4. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente<sup>1</sup>:

*“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)*

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó<sup>2</sup>:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin*

<sup>1</sup> T-147/10

<sup>2</sup> Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

*justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991." (Subraya fuera de texto)*

De lo anterior, se tiene que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

## **5. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

### Por el accionante:

- Copia de la petición elevada ante la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automotores de fecha 24 de enero de 2020, radicada el 31 del mismo mes y año, bajo el numero de radicación SIPQR2S – 655411-2020-0131, a través de los canales virtuales dispuestos por la entidad para la recepción de peticiones, quejas o reclamos, recomendaciones del servicio y sugerencias (fls.6 a 11 expediente virtual)
- Copia del Oficio No. 2854 de fecha 21 de agosto de 2019, librado por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá D.C., radicado ante la Seccional de Investigación Criminal Bogotá el 24 de septiembre de esa misma anualidad, mediante el cual se ordena el levantamiento de la orden de retención del vehículo automotor de placas DZY-564 (fl. 11 expediente virtual).

### Por la accionada:

- Copia de la respuesta enviada al peticionario mediante correo electrónico el 22 de abril de 2020, oficio No. S-136221 SIJIN-MEBOG 1.10. (fl. 87 expediente virtual).
- Pantallazo de la constancia de envío de la respuesta a la petición radicada bajo el No. 655411-20200131, a la dirección de correo electrónico

[imejia@gomezpinedaabogados.com](mailto:imejia@gomezpinedaabogados.com), el día 22 de abril de la presente anualidad (fl.88 expediente virtual).

## EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el banco accionante que se ordene a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automotores, dar trámite a la petición elevada el pasado 31 de enero de la presente anualidad bajo el radicado No. 655411-20200131, a través de la cual solicitó la actualización del Sistema de Información Operativo de Antecedentes I2AUT, respecto del vehículo automotor de placas DZY-564; atendiendo a que el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante oficio No. 2854 librado el 21 de agosto de 2019 y radicado el 24 de septiembre de esa misma anualidad, ordenó el levantamiento de la orden de retención que afecta dicho automotor.

La Policía Metropolitana de Bogotá-Seccional Investigación Criminal, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto dio respuesta a la petición elevada a través del oficio S-2020-136221 SIJIN-MEBOG 1.10, remitido a la sociedad accionante el 22 de abril de 2020, a través de su apoderado judicial.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el Banco accionante a través de su representante legal, el día 31 de enero de 2020, a través de los canales virtuales dispuestos por la Policía Nacional, elevó petición ante la accionada solicitando<sup>3</sup>:

*“1. Sírvase actualizar de inmediato, la información correspondiente al vehículo de placas **DZY-564** que registra en el sistema el Sistema de Información Operativo de Antecedentes “I2AUT” y, proceda con la cancelación del reporte que actualmente se encuentra vigente.*

*2. En caso de no acceder de manera favorable a la petición del numeral anterior, proceda a indicar en derecho las razones de su negativa.”*

En respuesta a la anterior petición, el 22 de abril de 2020, la Seccional de Investigación Criminal de Bogotá de la Policía Nacional, emitió el oficio No. S-2020-136221 SIJIN-MEBOG 1.10, remitido vía correo electrónico al apoderado judicial de la sociedad accionante el mismo día; en el cual indicó<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> Folios 6 y 7 Expediente Virtual.

<sup>4</sup> Folio 87 Expediente Virtual.

*“Estudiada su petición en particular, la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-BOGOTÁ, le informa cordialmente que el oficio No. 2854 de fecha 21 de agosto de 2019 y radicado en nuestra oficina de radicación el día 24/09/2019, fue actualizado en nuestro sistema de antecedentes de vehículos I2AUT.*

*Po lo anterior expuesto, el vehículo de placas DYZ-564, no registra requerimiento judicial administrativo vigente, por ende no posee limitación para la libre locomoción en el territorio nacional, (...).”*

De las anteriores pruebas puede concluirse que la entidad accionada resolvió de fondo la petición elevada al efectuar la actualización de la información reportada en el Sistema de Antecedentes de Vehículos I2AUT de la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal de Bogotá, respecto del vehículo de placas DZY-564, marca NISSAN, línea VERSA, modelo 2018 de color rojo perlado; lo anterior en cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida cautelar que afectaba a dicho vehículo, impartida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal del Circuito de Bogotá, mediante oficio No. 2854, librado el 21 de agosto de 2019 dentro del proceso radicado No. 2019-0296 de Bancolombia S.A. contra Carmen Helena Moreno de Reyes.

Corresponde ahora determinar si la comunicación emitida por la Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal de Bogotá, identificada con el No. S-2020-136221 SIJIN-MEBOG 1.10, de fecha 22 de abril de 2020, fue puesta en conocimiento del peticionario, habida cuenta que tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, la respuesta debe ponerse en conocimiento o se notifique al interesado.

Para tal efecto, observa el Despacho que la Policía Nacional-Seccional de Investigación Criminal de Bogotá, remitió la respuesta a los correos electrónicos [imejia@gomezpinedaabogados.com](mailto:imejia@gomezpinedaabogados.com) y [mzapata@gomezpinedaabogados.com](mailto:mzapata@gomezpinedaabogados.com), mismos que fueron informados para notificaciones electrónicas por parte del peticionario<sup>5</sup>; concluyéndose que se encuentra acreditado el requisito de notificación de la respuesta.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el banco tutelante ha sido superada, ya que la entidad accionada, en el curso del presente amparo tutelar resolvió de forma concreta precisa y de fondo la petición y la notificó en debida forma.

Por tanto, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>5</sup> Folio 7 Expediente Virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

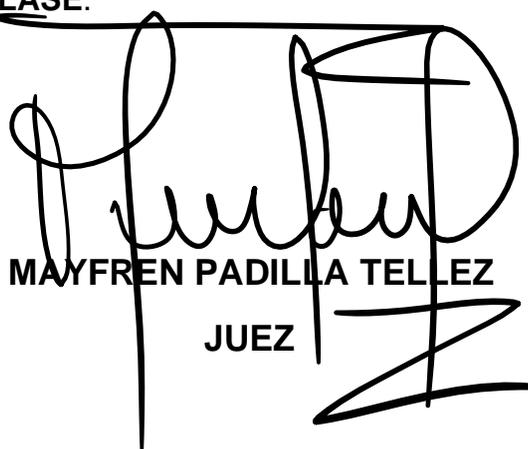
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE** la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por **Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial contra la **Policía Nacional -SIJIN-Sección Automotores**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ